JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

POPULAR
Radicación N° 70001-33-33-002-**2017-00224-00**
Demandante: ANGEL EDUARDO DÍAZ SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO

Asunto: Admisión de la demanda.

El señor ANGEL EDUARDO DÍAZ SIERRA, a través de apoderado judicial presentó la presente acción popular contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, deprecando la protección de los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al goce de un ambiente sano, tendiente a la pavimentación en concreto de unas calles en el Barrio Ciudad Jardín de esta Ciudad.

Mediante auto adiado 23 de agosto de 2017[1], fue inadmitida la demanda, ordenándose fuere subsanada, aportando prueba del agotamiento de la vía gubernativa ante la entidad que se encuentra ocasionando el presunto daño.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2017[2], afirma haber subsanado la demanda, aportando los Oficios No.060448 del 10 de junio de 2011(fl.35-36) y Oficio de fecha 31 de agosto de 2017(39-40) dirigidos al Alcalde Municipal de Sincelejo, el cual se entenderá este último como un segundo requerimiento posterior, habiéndose cumplido el requisito de procedibilidad con el Oficio del año 2011.

Al respecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

En mérito de lo expuesto se:

---

[1] Fl. 32
[2] Fl.34

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por el señor ANGEL EDUARDO DÍAZ SIERRA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso 3° de la Ley 472 de 1998. Désele traslado de la demanda y copia de la misma y de sus anexos por el término de diez (10) días para efectos de la contestación, aporte y solicitud de la práctica de pruebas que se estimen convenientes.

Por secretaria, infórmese al accionado que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

TERCERO: Para efectos del Inc. 2° del artículo 13 y Artículo 21 Inc. 6 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al señor Defensor Regional del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese al accionante interesado en la presente acción el inicio de este proceso, Art. 21 Inc. 1 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En consulta con el art. 21 inciso 1° de la Ley 472 de 1998, infórmese de la existencia de esta acción popular a la comunidad, a través de un medio de comunicación escrita y/o radial. Donde se exprese que en este Despacho se adelanta una acción popular en contra del Municipio de Sincelejo, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos relacionados con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al goce de un ambiente sano, tendiente a la pavimentación en concreto de unas calles en el Barrio Ciudad Jardín de esta Ciudad.

SEXTO: Ofíciese a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, para que informen si en sus Despachos judiciales, cursa acción popular contra el Municipio de Sincelejo, relacionado con las mismas pretensiones, en caso afirmativo describan el trámite que se le ha dado a la acción.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. ELKIN ENRIQUE DÍAZ CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 92.532.684, con T.P No. 194.088 del C.S de la J, conforme al poder conferido[3], previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

mca

[3] Fl. 1